



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Limpieza y desbroce de solares / Riesgo de incendio

Ilma. Sra.:

Se ha recibido en esta Institución una nueva queja relativa al deficiente estado de limpieza y conservación de las parcelas que integran el perímetro de XXX, en el término municipal de La Adrada, lo que podría estar generando un importante riesgo en caso de incendio, como los que, lamentablemente, se han producido el pasado mes de julio en el Valle del Tiétar, con graves consecuencias para los inmuebles cercanos, para la seguridad de las personas, bienes y el medio ambiente.

Esta queja ha dado lugar a la apertura del expediente que se tramita en esta Institución con el número **2513/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito, cuya veracidad no se prejuzga, se pone de manifiesto por la persona autora de la queja que desde el año 2025 los vecinos de la referida XXX vienen solicitando a ese Ayuntamiento de La Adrada, tanto verbalmente como por escrito, la limpieza y desbroce de su perímetro, compuesto por setos y pinos de alto riesgo de combustión. Dicha petición fue reiterada en el mes de marzo de 2026. Sin embargo, refiere el reclamante que el riesgo persiste e incluso se ha incrementado, encontrándose en el entorno próximo un complejo turístico y la piscina municipal de XXX, donde durante el mes de agosto se celebraron festivales con gran afluencia de público y vehículos aparcados en las inmediaciones del monte.

En efecto, en el mes de julio de 2026, el Valle del Tiétar fue escenario del peor incendio forestal de su historia, sufriendo una situación extremadamente crítica. El fuego originado inicialmente en Burgohondo, se extendió con violencia afectando gravemente a los municipios de la zona, incluidos La Adrada y Sotillo de la Adrada, y todo el Valle del Tiétar sufrió desalojos preventivos ante el avance incontrolable de las llamas.

Por todo ello, dando por cierta la información facilitada por la persona que ha presentado la queja, hemos considerado dirigirnos nuevamente a ese Ayuntamiento de La Adrada, para hacerle un recordatorio de sus deberes legales en materia urbanística, cuyo



cumplimiento resulta en este caso de especial interés público. Consideramos que se requiere una actuación ágil y eficaz que no puede quedar supeditada a la tramitación ordinaria del expediente de queja, es decir, a la solicitud y remisión de la información solicitada, ya que en las circunstancias actuales eventualmente podría suponer una demora con consecuencias irreparables. La intervención del Procurador del Común mediante el dictado de la resolución directa correspondiente resulta, por ello, plenamente justificada, en aplicación de los principios de precaución y prevención, ampliamente reconocidos en la normativa ambiental y de seguridad ciudadana, así como del principio de eficacia administrativa previsto en el artículo 103 de la Constitución Española.

Como seguramente V.I. conoce, esta Procuraduría del Común promovió durante la pasada primavera dos actuaciones de oficio, que dieron lugar a los expedientes **616/2026**¹ y **617/2026**², en el marco de cuya tramitación nos dirigimos, respectivamente, a todos los Ayuntamientos de los municipios de Castilla y León que superaban los 5.000 habitantes, así como a las nueve Diputaciones provinciales de la Comunidad, con la finalidad, en este último caso, de que, mediante su colaboración y por los medios y en la forma que considerasen más oportunos, transmitieran al resto de los Ayuntamientos de los municipios de sus respectivos ámbitos territoriales el contenido de nuestra Resolución, con el objetivo último de alertar a las Corporaciones municipales sobre la incidencia positiva que consideramos tiene el ejercicio de las competencias urbanísticas que les son propias, en particular, para velar y exigir el cumplimiento del deber legal de conservación que pesa sobre los propietarios respecto de los terrenos y fincas de que sean titulares, en la medida en que su cumplimiento contribuye no solo a garantizar el ornato público del municipio, sino también la salud y seguridad de personas y bienes, minimizando el riesgo de incendios.

Con intención de no incurrir en reiteración de los argumentos que ya le trasladamos en el expediente **616/2026**, y, recientemente en el expediente **2194/2026**, debemos dar por reproducido, en su integridad, el contenido de las Resoluciones formuladas en el mismo sobre la problemática expuesta.

Por lo tanto, aunque resulta evidente que mantener las condiciones mínimas de seguridad, salubridad, limpieza y ornato de fincas y solares, constituye una responsabilidad de todos los ciudadanos, en cuanto propietarios de los mismos, sean públicos o privados, debemos recordar que se debe fomentar y exigir desde instancias municipales, atajando los incumplimientos con las medidas que resulten más adecuadas a la finalidad que se persigue, incluso las de tipo sancionador, siendo una competencia de obligado cumplimiento atribuida por la legislación sectorial urbanística y la general de

¹https://www.procuradordelcomun.org/archivos/resoluciones/1_1776411249.pdf

²https://www.procuradordelcomun.org/archivos/resoluciones/1_1776410483.pdf



régimen local, en definitiva, irrenunciable para el órgano que dentro de la organización municipal la tenga atribuida.

Finalmente, debemos insistirle en la necesidad de actuar para evitar que se produzca un estado de deterioro y abandono de las fincas de ese municipio, sean de titularidad pública o privada, pues esta situación, además de afectar a la higiene y el ornato público, puede poner en peligro la seguridad y salud de los vecinos, así como causar daños a los inmuebles colindantes y generar, sobre todo en esta época del año, riesgo de incendio, máxime cuando se ha fijado en la Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo, la época de peligro alto de incendios forestales en nuestra Comunidad Autónoma del 12 de junio al 12 de octubre, habiéndose confirmado en la ORDEN MAV/92/2026, de 9 de febrero, por la que se aprueba el Plan Anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales para el año 2026.

Esta Procuraduría considera que se debería efectuar por dicha Corporación una intervención para garantizar unas adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad, y habitabilidad, según se prevé en el artículo 8.1 b) de la Ley 5/1999, exigiendo la ejecución de *“los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado”*, adoptando de forma urgente, cuantas medidas considere necesarias, dentro de las previsiones normativas anteriormente citadas, de forma muy especial en el periodo de peligro alto de incendio en que nos hallamos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, en consonancia con las directrices generales fijadas por esta Institución en las resoluciones correspondientes a actuaciones ya referenciadas, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que esa Corporación municipal que V.I. preside, en ejercicio de sus competencias otorgadas por la legislación urbanística y de régimen local, vele por el cumplimiento del deber legal de los propietarios de terrenos y solares, sean públicos o privados, incluido el propio Ayuntamiento, de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, extremando las medidas de vigilancia e inspección, para evitar, especialmente en esta época del año, el inicio o propagación de incendios en el núcleo urbano y periurbano de su municipio.

SEGUNDA: Que tenga en cuenta que debe requerir el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento que son legalmente exigibles, procediendo, en su caso, a dictar cuantas órdenes de ejecución sean precisas, advirtiendo expresamente a los obligados de que, en el caso de que no se cumpliera voluntariamente lo ordenado, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria,



con cargo a los mismos, de las labores de limpieza, conservación y cuantas resulten necesarias a la finalidad prevista legalmente, incluso adoptando medidas de carácter coercitivo o sancionador.

TERCERA: Que lo anterior sea tenido en cuenta de forma particular e inmediata, a la vista de las circunstancias de que se ha hecho mérito precedentemente, en relación con las parcelas a que se refiere la queja, realizando, sin demora, las intervenciones que sean necesarias para dotar al perímetro de XXX, en el término municipal de La Adrada, de las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad, minimizando las afecciones, especialmente de incendio, que su deficiente estado de conservación pueda provocar en general y particularmente a los vecinos más cercanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López